

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2021

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2041

Resuelta la tacha de falsedad promovida por la parte demandada como medio de defensa, sería citar a la audiencia que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, sino fuera porque al examinar la contestación de la demanda allegada el 15 de septiembre de 2020, que obra a numerales 8º a 9º del presente paginário, se observa que en su numeral 4º del acápite denominado como “EXCEPCIONES”, planteó como tal,

*“Las que el señor juez encuentre probadas y que por no requiere formulación expresa declare de oficio Propongo cualquier excepción que me sea favorable y pueda demostrarse en el proceso” (...)
“...Propongo cualquier excepción que me sea favorable y pueda demostrarse en el proceso...”*

Por lo tanto, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la “excepción genérica” planteada por la procuradora judicial del demandado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de

mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO TENER EN CUENTA el medio exceptivo propuesto por la parte demandada en el numeral 4º del acápite denominado como “**EXCEPCIONES**” del escrito de contestación de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

2.- Continuar con la presente ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago en auto separado.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **27**

Fijado hoy **19 de julio de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533da7c7d2815565612ac97a5f3421e2b13cddb030499006d4cb45be48d1f31e**
Documento generado en 16/07/2021 09:59:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>